



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

Nº.- 099/15

Sucre, 30 de marzo de 2015

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, con registro Nº CM-755 de 16 de marzo de 2015, ingresa a la Comisión de Desarrollo Económico, Producción Local, Financiero de Gestión Administrativa, Nota Cite Despacho Nº 256/15 de fecha 16 de marzo de 2015, suscrita por el Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, Alcalde Municipal de Sucre, solicitando al Presidente del H. Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, la aprobación de **MINUTA DE CONTRATO L.P.N. Nº 015/15 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 36/2014 "AMPLIACIÓN UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO"**, a los fines previstos por el Art. 16 Numeral 8) de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, concordante con el Art. 11 numeral 5) de la Ley Autonómica Municipal Nº 24 "Ley De Contratos Y Convenios Del Gobierno Autonómica Municipal De Sucre".

Que, el H. Concejo Municipal de Sucre en fecha 05 de marzo de 2015, ha determinado MODIFICAR la propuesta de rechazo emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, en informe Nº 030/2015, por DEVOLUCION, para que el ejecutivo municipal subsane observaciones en el plazo máximo de Cinco Días Hábiles, con relación A LA MINUTA DE CONTRATO L.P.N. 015/15, Licitación Pública Nacional "AMPLIACIÓN UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO".

Que, el Responsable del Proceso de Contrataciones R.P.C. Lic. Humberto López Barrera, en fecha 11 de Marzo de 2015 emite las Sigüientes notas: RPC CITE Nº 26/2015 a Miembros de la Comisión Calificadora "AMPLIACION UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO", Arq. Marco Antonio Reynolds, Arq. Walter Martínez y Lic. Abel Pereira; RPC CITE Nº 27/2015 a Director Desarrollo Social, Lic. Álvaro Sánchez; RPC CITE Nº 28/2015 a Representante Legal "CONSTRUCTA EMPRESA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION", Sr. Carlos Gustavo Abastoflor, solicitando respuesta inmediata a observaciones realizadas.

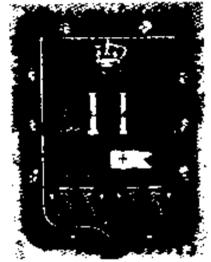
Que, Director de Desarrollo Social, Lic. Álvaro Sánchez, CITE OF: DIR. DES. SOCIAL Nº 080/15, de fecha 12 de marzo de 2015 remite respuesta a observaciones al punto 1 de fojas 1402 a 1408, mediante nota de Secretaria Municipal de Coordinación General, Lic. Ana María Oña Ovando, CITE DIR. PLANIFICACION Nº 116/2015 de fecha 11 de marzo de 2015.

Que, los Miembros de la Comisión Calificadora "AMPLIACION UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO", Arq. Marco Antonio Reynolds, Arq. Walter Martínez y Lic. Abel Pereira, remiten informe Técnico REF: Respuesta Observaciones del punto 2 y 3 del proceso de contratación "AMPLIACION UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO" de fojas 1437 a 1442 de fecha 12 de marzo de 2015.

Que, el representante Legal de la empresa CONSTRUCTA empresa de construcción, Arq. Gustavo Abastoflor remite nota con informe de aclaración técnico y legal a la observación del punto 4 del proceso de contratación "AMPLIACION UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO" de fojas 1444 a 1448 de fecha 13 de marzo de 2015.

Que, Incumplimiento del Artículo 33, inciso a) del Decreto Supremo Nº 181, y a la Resolución Administrativa Municipal Nº 282/14, del 22 de septiembre del 2014, ya que el proceso de adjudicación no presenta la certificación presupuestaria que demuestre los recursos necesarios para la gestión 2015, aclarando que la certificación presupuestaria con los recursos suficientes, debe ser verificada en cualquier etapa, mucho más en la aprobación para la suscripción del Contrato y no solo así al inicio del proceso de contratación, como menciona la nota de la Dirección de Planificación Nº 116/2015, que por otro lado también señala que a la fecha de remisión de los antecedentes al Concejo Municipal (12 de febrero), era imposible modificar el POA 2015, aseveración totalmente fuera de la realidad o mencionada por desconocimiento técnico, debido a que el POA y

Dirección: Plaza 25 de Mayo Nº 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



Presupuesto 2015, se encuentra disponible para realizar las modificaciones presupuestarias intrainstitucionales necesarias desde el mes de enero.

Que, realizada la revisión técnica, se evidencia incongruencias en el D.B.C. respecto a los siguientes documentos: pliego de especificaciones técnicas, planillas de cálculos métricos y cuadro de cotización y por consiguiente con la propuesta adjudicada.

Que, se observa que en el nombre de los ítems 168, 169, 171, 172, 173, 179 y 199 de la propuesta adjudicada no coincide estrictamente con el texto solicitado en el D.B.C., razón por la que debió ser descalificada también, ya que por este mismo hecho fue descalificado el proponente ASOCIACION ACCIDENTAL "C.S.L CONSTRUCCION SIN LIMITES & ASOCIADOS como se muestra en la tabla b) CAUSALES PARA LA DESCALIFICACION a fojas 1436 y 1175:

b) Causales para la Descalificación.

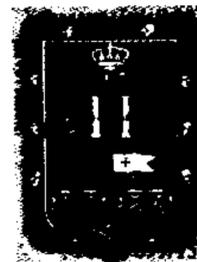
Nº	NOMBRE DEL PROPONENTE	INSTANCIA DESCALIFICACION							OBSERVACIONES (JUSTIFICAR DE FORMA DETALLADA EN ORDEN DE PRELACION EL PORQUE DE LA ADJUDICACION O DESCALIFICACION)
		1	2	3	4	5	6	7	
1	ASOCIACION ACCIDENTAL "C.S.L CONSTRUCCION SIN LIMITES & ASOCIADOS			X	X				LA PROPUUESTA NO TOMA EN CUENTA EL ÍTEM 70 "CONTRA PISO DE CEMENTO + REV. DE CERAMICA ROJA", EL NOMBRE DE LOS ÍTEM 75, 78 NO COINCIDE CON LO SOLICITADO DEBIDO A QUE OFERTA OTRO ÍTEM A LO SOLICITADO EN EL DBC, EN EL ÍTEM 82 "FACHADA FLOTANTE CON VIDRO TEMPLADO" LA PROPUUESTA NO CUMPLE CON LO SOLICITADO; EN EL 40 Y 41 " ESTRUCTURA METALICA PARA CUBIERTA CERCHA TIPO 3 Y 4" LA PROPUUESTA NO CUMPLE CON LO SOLICITADO DE ACUERDO A PROYECTOS, YA QUE PRESENTA PERFILES CON MENOR DIMENSION A LO SOLICITADO EN EL ÍTEM 118 NO CORRESPONDE EL PERFIL OFERTADO.
2	SAMUEL BENITO TORRES ROMERO ECOSAT			X	X				EN EL FORMULARIO B-1 LOS ÍTEM 47, 83, 87, 105, 129 NO COINCIDE LA UNIDAD SOLICITADA EN EL CUADRO DE COTIZACIONES DEL PRESENTE DBC POR LO QUE LA PROPUUESTA ES DESCALIFICADA
3	"CONSTRUCTA" EMPRESA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION								CUMPLE CON TODO LO SOLICITADO POR EL DBC OCUPANDO EL 1ER LUGAR EN LA CALIFICACION

Que, se observa en el ítem "172.- PROV. E INST. LUM FLUO TIPO APLIQ FWG 220 Lu 19 2*18 W", que esta descrito de esta manera en las planillas de cálculos métricos, cuadro de cotización y en el título del pliego de especificaciones técnicas, contrario al detalle específico que describe las características técnicas en su tabla DESCRIPCIÓN DE LUMINARIAS a fojas 236 donde indica que la potencia de la lámpara para el código "Lu19" es de "13w", incongruente y contradictorio al código "Lu19" con "18w" que se describe en las planillas de cálculos métricos, cuadro de cotización y en el título del pliego de especificaciones técnicas.

Que, se observa en el ítem "173.- PROV. E INST. LUMA FLUO EMPOTRADO FWG 210 LU21 2*18W" que esta descrito de esta manera en las planillas de cálculos métricos, cuadro de cotización y en el título del pliego de especificaciones técnicas, contrario al detalle específico que describe las características técnicas en su tabla DESCRIPCIÓN DE LUMINARIAS a fojas 236 donde indica que la potencia de la lámpara para el código "Lu21" es de "13w", incongruente y contradictorio al código "Lu21" con "18w" que se describe en las planillas de cálculos métricos, cuadro de cotización y en el título del pliego de especificaciones técnicas. Detalles que pueden distorsionar lo solicitado al momento de la ejecución y dicha Información debió ser observada y valorada en su momento por las instancias pertinentes del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, no se subsana la observación, mostrando evidente desigualdad en la Resolución Expresa RPC N° 290/2014 de fecha 11 de diciembre del 2014, específicamente en el cuadro del inciso d) a (fjs. 1435), donde la empresa CONSTRUCTA ingresa como la única empresa que se le hace el cálculo de **margen de preferencia**, omitiendo el cálculo a las demás empresas incurriendo en contradicción con su propio informe complementario de aplicar principio de igualdad. **Además la Comisión de Calificación contraviene al Decreto Supremo 181 Artículo 28 Parágrafo IV.- Incisos a) que indica "La anulación hasta el vicio más antiguo, en el caso de que desvirtúen la legalidad y validez del proceso, procederá cuando se determine: a) Incumplimiento o inobservancia a la normativa de contrataciones vigente", inobservancia por la incorrecta aplicación de**

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



MARGEN DE PREFERENCIA a la empresa "CONSTRUCTA", haciendo que esta obtenga el primer lugar en el orden de prelación en propuesta económica como se aprecia a fjs. (1146) ya que la aplicación del mismo vulnera el **Artículo 3 inciso h)** referente al principio de "EQUIDAD". Indicando literalmente, "Los proponentes pueden participar en igualdad de condiciones, sin restricciones (...), margen de preferencia que se aplica a su favor en desigualdad de conformidad al Decreto Supremo 181 en su **Artículo 30**, en su **parágrafo II, inciso a)**. (...), **tomando en cuenta de que la Empresa Unipersonal por su constitución y característica no presenta socios más que el único propietario, por lo que el margen de preferencia no debió ser aplicado**, en sujeción a la información proporcionado por el Ministerio De Economía y Finanzas Publicas referente al margen de preferencia en la página WEB oficial <https://www.sicoes.gob.bo/general/frames.php?direccion=../preguntas/preguntas.php>, la cual exponemos para su verificación;

Que, al punto del nombre de la empresa no subsanan ningún documento que si está al alcance la sustituyendo y enmienda de error formal, por el contrario admiten haber incurrido en un lapsus calami involuntario formal a (fjs. 1447) **POR LO QUE PERSISTE LA OBSERVACIÓN** dentro del proceso de contratación de que la documentación legal y de constitución que identifica a la **Empresa Unipersonal "CONSTRUCTA"**, **solvencia fiscal a (fjs. 1326)**, **registro de comercio a (fjs. 1333)**, **certificado RUPE a fjs.(1335)** no coinciden la denominación dada en la **Resolución de Adjudicación RPC N° 290/2014** de fecha 11 de diciembre de 2014, **Informe de Evaluación Comisión de Calificación Inf. N° 76/2014** de fecha 04 de diciembre, ya que estos últimos documentos altera el nombre declarado en documentos legales, denominando a la empresa erróneamente como "**CONSTRUCTA**", **EMPRESA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN**, nombre que pudiera pertenecer a otra empresa de similar razón social. "*Razón por la cual el derecho al nombre comercial y la protección que merece éste se encuentra regulado en los Art. 470 al 474 del Código de Comercio que protege la libertad de su creación, sin que pueda ser idéntico al de otro ya inscrito, similar, o que induzca a la confusión.*"

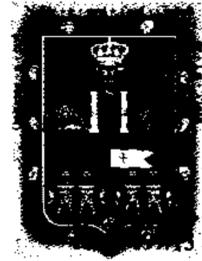
Que, el Director de Desarrollo Social Sr. Álvaro Sánchez Pizarro y el Jefe de Educación Lic. Justo Pérez Pérez, mediante Nota: JEF. ED. CITE: 863/14 23 de septiembre de 2014, adjuntando Proyecto, especificaciones técnicas, certificación presupuestaria y otros documentos y antecedentes, solicita al Responsable del Proceso de Contratación RPC-G.A.M.S., el Inicio del proceso de contratación del Proyecto "**AMPLIACIÓN UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO**", con Precio Referencial de **Bs. 10.485.401,66 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UNO CON 66/100 BOLIVIANOS)**, definiendo como método de evaluación de propuestas el de: **CALIDAD, PROPUESTA TÉCNICA Y COSTO.**

Que, el proceso de contratación para la ejecución del proyecto: "**AMPLIACIÓN UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO**", cuenta con la Certificación Presupuestaria de fecha 16 de Septiembre de 2014, inscrito en el POA y Presupuesto de la gestión 2014 registrado en SIGMA con Preventivos N° 17253, con Categoría Programática 21 0023 000 Obj. Gasto 42230 "otras constricciones y Mejoras de Bienes Públicos de Dominio Privado", Fuente 44, Transferencias de Donación Externa, con monto **Bs. 2.098.000,00 (DOS MILLONES, NOVENTA Y OCHO MIL 00/100 BOLIVIANOS).**

Que, mediante Resolución Administrativa Municipal N° 282/14 el Honorable Alcalde Municipal de Sucre, Arq. Moisés Rosendo Torres Chive y el Secretario Municipal General del G.A.M.S. Lic. José David Miranda Dávila, resuelve: ... "Artículo Primero.- **INSTRUIR** a la Dirección de Planificación en coordinación con las diferentes unidades administrativas y técnicas del municipio comprometer la suma de Bs. 8.387.402,00 (Ocho Millones Trecientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Dos 00/100) en el POA y presupuesto de la Gestión 2015 para la prosecución y conclusión del Proyecto Plurianual "**AMPLIACIÓN UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO**" toda vez que su ejecución sobrepasa el periodo fiscal 2014, y sea conforme los parámetros del proyecto a diseño final y cronograma de ejecución elaborado por la unidad Solicitante...".

Que, el Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública del G.A.M.S, mediante Resolución Administrativa RPC N° 263/2014 del 11 de noviembre de 2014 **AUTORIZA** el INICIO del proceso de contratación del Proyecto "**AMPLIACIÓN UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO**",

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



SEGUNDA CONVOCATORIA en la modalidad de Licitación Pública Nacional previsto en el D.S. 0181 del 28 de junio de 2009 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), publicándose la Convocatoria el 12 de noviembre de 2014 en SICOES con **CUCE: 14-1101-00-505468-2-1**, Número de Confirmación 1569877, código Interno 36/2014, (**SEGUNDA CONVOCATORIA**) con Precio Referencial de **Bs. 10.485.401,66 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UNO CON 66/100 BOLIVIANOS)**, con el cronograma de plazos de contratación definido a fjs. 146 a 152.

Que, en la referida Licitación Pública Nacional N° 36/2014 participaron TRES (03) EMPRESAS PROPONENTE que presentaron su propuesta tal como se evidencia en el Acta de Cierre de Presentación de Propuestas de fecha 04 de diciembre de 2014, documento que se encuentra a (fjs. 735), proceso en el cual la Comisión de Calificación designada mediante CITEs, RPC N° 256, 257 y 258, todos del 01 de diciembre de 2014.

Que, luego de evaluar y calificar la propuesta, presentó su **INFORME DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN N° 76/2014** del 04 de diciembre de 2014 de fjs. (1172 a 1173), recomendando **ADJUDICAR** el proceso de contratación del Proyecto **"AMPLIACIÓN UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDIA VDA. DE OVANDO"**, a la propuesta de la **"CONSTRUCTA" EMPRESA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN** legalmente representada por el **CARLOS GUSTAVO ABASTOFLOR TORRICOS**, la misma que cumple con lo exigido, resultante de la evaluación de la calidad de propuesta técnica y costo.

Que, se observa incumplimiento del Artículo 33, inciso a) del Decreto Supremo N° 181, y a la Resolución Administrativa Municipal N° 282/14, del 22 de septiembre del 2014, ya que el proceso de adjudicación no presenta la certificación presupuestaria que demuestre los recursos necesarios para la gestión 2015.

Que, revisada la documentación y comparando la Propuesta técnica de los formularios B1 a fjs. (975 a 983) con el D.B.C, se advierte que hay diferencias en los Ítems respecto de lo que solicita el D.B.C, los que la empresa adjudicada propone, los que se detallan a continuación:

N° ITEM	NOMBRE DEL ÍTEM SEGUN EMPRESA CONSTRUCTA	NOMBRE DEL ÍTEM SEGUN D.B.C.	OBSERVACIONES
168	Plaqueado toma corriente con placa Doble Empotrada	PLAQUEADO TOMA CORRIENTE CON PLACA DOBLE EMPOTRADA EN PISO	Del Ítem que propone la Empresa CONSTRUCTA respecto al D.B.C., existe diferencia en el término "EN PISO" , referido al emplazamiento de las placas de toma corriente, es decir que la empresa adjudicada no describe ni incluye correctamente en su propuesta lo solicitado en el D.B.C., aspecto que, posteriormente pueden generar malas interpretaciones.
169	Prov. e inst. de luminaria fluorescente TBS236 m2	PROV. E INST. DE LUMINARIA FLUORESCENTE TBS236 M2 2*36W	Del Ítem que propone la Empresa CONSTRUCTA respecto al D.B.C., existe diferencia en el término "2*36W" , referido a la cantidad de luminarias y potencia requerida, es decir que la empresa adjudicada no describe ni incluye correctamente en su propuesta lo solicitado en el D.B.C.
171	Prov. e inst. de luminaria fluorescente TCS236 m2	PROV. E INST. DE LUMINARIA FLUORESCENTE TCS236 M2 2*36W	Del Ítem que propone la Empresa CONSTRUCTA respecto al D.B.C., existe diferencia en el término "2*36W" , referido a la cantidad de luminarias y potencia requerida, es decir que la empresa adjudicada no describe ni incluye correctamente en su propuesta lo solicitado en el D.B.C.
172	Prov. e inst. lum fluo tipo apliq fwg 220	PROV. E INST. LUM FLUO TIPO APLIQ FWG 220 Lu 19 2*18W	Del Ítem que propone la Empresa CONSTRUCTA respecto al D.B.C., existe diferencia en el término "Lu 19 2*18W" , referido "Lu 19" al código que expresa el tipo de luminaria que solicita la entidad, descrita en el pliego de especificaciones técnicas a fs. 236 y 2*18W que expresa la potencia requerida, es decir que la empresa adjudicada no describe ni incluye correctamente en su propuesta lo solicitado en el D.B.C., aspecto que, posteriormente pueden generar malas interpretaciones.
173	Prov. e inst. luma fluo empotrado fwg 210 lu 21	PROV. E INST. LUMA FLUO EMPOTRADO FWG 210 LU 21 2*18W	Del Ítem que propone la Empresa CONSTRUCTA respecto al D.B.C., existe diferencia en el término "2*18W" , referido la potencia requerida descrita en los pliegos de especificaciones técnicas, es decir que la empresa adjudicada no describe ni incluye correctamente en su propuesta lo solicitado en el D.B.C., aspecto que, posteriormente pueden generar malas interpretaciones.
179	Excavación de terreno semiduro	EXCAVACIÓN MANUAL DE TERRENO SEMIDURO	Del Ítem que propone la Empresa CONSTRUCTA respecto al D.B.C., existe diferencia en el término "MANUAL" , referido a las excavaciones de tipo manual, es decir, que el D.B.S solicita la excavación sin que intervenga maquinaria para su fin, es por eso que especifica el modo de excavación a realizar. La empresa adjudicada no describe ni incluye correctamente en su propuesta lo solicitado en el D.B.C., aspecto que, posteriormente pueden generar malas interpretaciones.
199	Cámara de inspección h°c° 50% p.d + tapa h°a° h<2.05	CÁMARA DE INSPECCIÓN H°C° 50% PD + TAPA H°A° H<2.05 M	Del Ítem que propone la Empresa CONSTRUCTA respecto al D.B.C., existe diferencia en el término "M" , referido a la Unidad de medida en Metros, es decir, que si no se aclara la unidad de medida en la construcción. La empresa adjudicada no describe ni incluye correctamente en su propuesta lo solicitado en el D.B.C., aspecto que, posteriormente pueden generar malas interpretaciones.

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



Detalles que pueden distorsionar lo solicitado al momento de la ejecución y dicha Información debió ser observada y valorada en su momento por las instancias pertinentes del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, revisada la documentación se presenta una incorrecta aplicación de Margen de Preferencia a la empresa "CONSTRUCTA", haciendo que esta obtenga el primer lugar en el orden de prelación en propuesta económica como se aprecia a fjs. (1146) ya que la aplicación del mismo vulnera el **Artículo 3** inciso h) referente al principio de "EQUIDAD". Indicando literalmente, "Los proponentes pueden participar en igualdad de condiciones, sin restricciones (...), se aplica a su favor de conformidad al Decreto Supremo 181 en su **Artículo 30**, indica en su **parágrafo II** de que "Para obras en las modalidades ANPE y Licitación Pública, se aplicará un margen de preferencia del cinco por ciento (5%), en los siguientes casos: **inciso a).** A las propuestas de empresas constructoras, donde los socios bolivianos tengan una participación de acciones igual o mayor al cincuenta y uno por ciento (51%); El factor numérico de ajuste será de noventa y cinco centésimos (0.95)" **tomando en cuenta de que la Empresa Unipersonal por su constitución y característica no presentar socios más que el único propietario, por lo que el margen de preferencia no debió ser aplicado**, Observación que es corroborado con la información proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas referente al margen de preferencia en la página WEB oficial <https://www.sicoes.gob.bo/general/frames.php?direccion=../preguntas/preguntas.php>, la cual exponemos para su verificación;

2	Márgenes de preferencia	¿Son aplicables los Márgenes de Preferencia a Empresas Unipersonales en contratación de obras?	El Margen de Preferencia para obras no es aplicable para empresas unipersonales , mismas que por sus características no cuentan con socios.	Inciso a) del Parágrafo II del artículo 30 del Decreto Supremo 0181.
---	-------------------------	--	--	--

Que, el H. Concejo Municipal de Sucre en fecha 08 de junio de 2011 ha sancionado la **Ley N° 001/2011** que marca el **Inicio del Proceso Autónomo Municipal**, Ley que fue promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011 y publicada por el medio de comunicación del Correo Del Sur el 18 de julio de 2011, la misma que en su Art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, la **Ley de Gobiernos Autónomos Municipales 482**, en su **Artículo 13** de la jerarquía normativa Municipal indica "la normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales es la siguiente: **Órgano Legislativo a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas. b) Resoluciones para cumplimiento de sus atribuciones.**" (...) **Artículo 16 numeral 8** de las ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL indican: "**aprobar contratos, de acuerdo a Ley Municipal**".

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1° RECHAZAR la suscripción de la **MINUTA DE CONTRATO L.P.N. N° 015/15**, referente al Proyecto "**AMPLIACIÓN UNIDAD EDUCATIVA MERCEDES CANDÍA VDA. DE OVANDO**", aplicando el Decreto Supremo 181 en su **Artículo 25** que indica; "La Comisión de Calificación o el Responsable de Evaluación procederá al rechazo o descalificación de propuestas, cuando las mismas no cumplan con



las condiciones establecidas en las presentes NB-SABS y en el DBC.", por los ARGUMENTOS Y OBSERVACIONES que persisten, pese a la devolución realizada mediante nota cite H.C.M. Alc. 0112/15 de fecha 5 de marzo de 2015, lo mismo que resumimos de la siguiente manera:

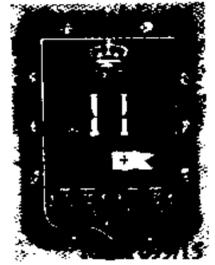
- Incumplimiento del Artículo 33, inciso a) del Decreto Supremo N° 181, y a la Resolución Administrativa Municipal N° 282/14, del 22 de septiembre del 2014, ya que el proceso de adjudicación no presenta la certificación presupuestaria que demuestre los recursos necesarios para la gestión 2015, aclarando que la certificación presupuestaria con los recursos suficientes, debe ser verificada en cualquier etapa, mucho más en la aprobación para la suscripción del Contrato y no solo así al inicio del proceso de contratación, como menciona la nota de la Dirección de Planificación N° 116/2015, que por otro lado también señala que a la fecha de remisión de los antecedentes al Concejo Municipal (12 de febrero), era imposible modificar el POA 2015, aseveración totalmente fuera de la realidad o mencionada por desconocimiento técnico, debido a que el POA y Presupuesto 2015, se encuentra disponible para realizar las modificaciones presupuestarias intrainstitucionales necesarias desde el mes de enero.
- Realizada la revisión técnica, se evidencia incongruencias en el D.B.C. respecto a los siguientes documentos: Pliego de especificaciones técnicas, planillas de cómputos métricos y cuadro de cotización y por consiguiente con la propuesta adjudicada.
- Se observa que en el nombre de los Ítems 168, 169, 171, 172, 173, 179 y 199 de la propuesta adjudicada no coincide estrictamente con el texto solicitado en el D.B.C., razón por la que debió ser descalificada también, ya que por este mismo hecho fue de calificado el proponente ASOCIACION ACCIDENTAL "C.S.L CONSTRUCCION SIN LIMITES & ASOCIADOS como se muestra en la tabla b) CAUSALES PARA LA DESCALIFICACION a fojas 1436 y 1175:

b) Causales para la Descalificación.

N°	NOMBRE DEL PROPONENTE	INSTANCIA DESCALIFICACION						OBSERVACIONES (JUSTIFICAR DE FORMA DETALLADA EN ORDEN DE PRELACION EL PORQUE DE LA ADJUDICACION O DESCALIFICACION)
		LECTURA DE PROYECTOS	VERIFICACION DE DOCUMENTOS	REVISION ARQUITECTONICA	EVALUACION PROYECTO TECNICA	EVALUACION PROYECTO ECONOMICA	APLICACION DE COEFICIENTES DE PONDERACION	
1	ASOCIACION ACCIDENTAL "C.S.L CONSTRUCCION SIN LIMITES & ASOCIADOS			X	X			LA PROPUUESTA NO TOMA EN CUENTA EL ITEM 70 "CONTRA PISO DE CEMENTO + REV. DE CERAMICA ROJA"; EL NOMBRE DE LOS ITEMS 75, 78 NO COINCIDE CON LO SOLICITADO DEBIDO A QUE OFERTA OTRO ITEM A LO SOLICITADO EN EL DBC. EN EL ITEM 82 "FACHADA FLOTANTE CON VIDRIO TEMPLADO" LA PROPUUESTA NO CUMPLE CON LO SOLICITADO; EN EL 40 Y 41 " ESTRUCTURA METALICA PRA CUBIERTA CERCHA TIPO 3 Y 4" LA PROPUUESTA NO CUMPLE CON LO SOLICITADO DE ACUERDO A PROYECTOS, YA QUE PRESENTA PERFILES CON MENOR DIMENSION A LO SOLICITADO EN EL ITEM 118 NO CORRESPONDE EL PERFIL OFERTADO.
2	SAMUEL BENITO TORRES ROMERO ECOSAT			X	X			EN EL FORMULARIO B-1. LOS ITEMS 47, 83, 87, 105, 129 NO COINCIDE LA UNIDAD SOLICITADA EN EL CUADRO DE COTIZACIONES DEL PRESENTE DBC POR LO QUE LA PROPUUESTA ES DESCALIFICADA
3	"CONSTRUCTA" EMPRESA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION							CUMPLE CON TODO LO SOLICITADO POR EL DBC OCUPANDO EL 1ER LUGAR EN LA CALIFICACION

- Se observa en el ítem "172.- PROV. E INST. LUM FLUO TIPO APLIQ FWG 220 Lu 19 2*18W", que esta descrito de esta manera en las planillas de cómputos métricos, cuadro de cotización y en el título del pliego de especificaciones técnicas, contrario al detalle específico que describe las características técnicas en su tabla DESCRIPCIÓN DE LUMINARIAS a fojas 236 donde indica que la potencia de la lámpara para el código "Lu19" es de "13w", incongruente y contradictorio al código "Lu19" con "18w" que se describe en las planillas de cómputos métricos, cuadro de cotización y en el título del pliego de especificaciones técnicas.
- Se observa en el ítem "173.- PROV. E INST. LUMA FLUO EMPOTRADO FWG 210 LU21 2*18W" que esta descrito de esta manera en las planillas de cómputos métricos, cuadro de cotización y en el

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



título del pliego de especificaciones técnicas, contrario al detalle específico que describe las características técnicas en su tabla DESCRIPCIÓN DE LUMINARIAS a fojas 236 donde indica que la potencia de la lámpara para el código "Lu21" es de "13w", incongruente y contradictorio al código "Lu21" con "**18w**" que se describe en las planillas de cómputos métricos, cuadro de cotización y en el título del pliego de especificaciones técnicas. Detalles que pueden distorsionar lo solicitado al momento de la ejecución y dicha Información debió ser observada y valorada en su momento por las instancias pertinentes del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

- No se subsana la observación, mostrando evidente desigualdad en la Resolución Expresa RPC N° 290/2014 de fecha 11 de diciembre del 2014, específicamente en el cuadro del inciso d) a (fjs. 1435), donde la empresa CONSTRUCTA ingresa como la única empresa que se le hace el cálculo de **margen de preferencia**, omitiendo el cálculo a las demás empresas incurriendo en contradicción con su propio informe complementario de aplicar principio de igualdad. **Además la Comisión de Calificación contraviere al Decreto Supremo 181 Artículo 28 Parágrafo IV.- Incisos a) que indica "La anulación hasta el vicio más antiguo, en el caso de que desvirtúen la legalidad y validez del proceso, procederá cuando se determine: a) Incumplimiento o inobservancia a la normativa de contrataciones vigente", inobservancia por la incorrecta aplicación de MARGEN DE PREFERENCIA a la empresa "CONSTRUCTA", haciendo que esta obtenga el primer lugar en el orden de prelación en propuesta económica como se aprecia a fjs. (1146) ya que la aplicación del mismo vulnera el Artículo 3 inciso h) referente al principio de "EQUIDAD". Indicando literalmente, "Los proponentes pueden participar en igualdad de condiciones, sin restricciones (...), margen de preferencia que se aplica a su favor en desigualdad de conformidad al Decreto Supremo 181 en su Artículo 30, en su parágrafo II, inciso a) (...), tomando en cuenta de que la Empresa Unipersonal por su constitución y característica no presenta socios más que el único propietario, por lo que el margen de preferencia no debió ser aplicado, en sujeción a la información proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas referente al margen de preferencia en la página WEB oficial <https://www.sicoes.gob.bo/general/frames.php?direccion=../preguntas/preguntas.php>, la cual exponemos para su verificación:**
- **Al punto del nombre de la empresa no subsanan ningún documento que si está al alcance la sustitución y enmienda de error formal**, por el contrario admiten haber incurrido en un lapsus calami involuntario formal a (fjs. 1447) POR LO QUE PERSISTE LA OBSERVACIÓN dentro del proceso de contratación de que la documentación legal y de constitución que identifica a la Empresa Unipersonal "CONSTRUCTA", solvencia fiscal a (fjs. 1326), registro de comercio a (fjs. 1333), certificado RUPE a fjs. (1335) no coinciden la denominación dada en la Resolución De Adjudicación RPC N° 290/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, Informe de Evaluación Comisión de Calificación Inf. N° 76/2014 de fecha 04 de diciembre, ya que estos últimos documentos altera el nombre declarado en documentos legales, denominando a la empresa erróneamente como "CONSTRUCTA", EMPRESA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN, nombre que pudiera pertenecer a otra empresa de similar razón social. "Razón por la cual el derecho al nombre comercial y la protección que merece éste se encuentra regulado en los Art. 470 al 474 del Código de Comercio que protege la libertad de su creación, sin que pueda ser idéntico al de otro ya inscrito, similar, o que induzca a la confusión.

Artículo 2º El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Lic. Verónica Bermios Vergara
CONCEJAL SECRETARIA H. C.M.